Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Abril «Dia_Auto» de «Año_Auto».

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Abril cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: POSESORIO
Demandante: JOSÉ MILLER RAMÍREZ BOCANEGRA
Demandado: JAHUERNEY MALDONADO CHAGUALA
Radicación: 736244089002-2022-00039-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes……..

CONSIDERACIONES:

Nos ilustra el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 en su párrafo cuarto que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

…

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

Respecto a lo anterior tenemos que dentro de la demanda no se aporta direccion de correo electrónico del demandado y más aun no se realiza una indicación de su desconocimiento, además no se allega certificación de la remisión de copia de la demanda dirigida a la parte pasiva, pues nótese que no existe solicitud de medida cautelar ni se desconoce la dirección de notificación, caso en el cual está obligada la parte actora del cumplimiento del envío del traslado.

En este orden de ideas es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se…….

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Posesoria de JOSÉ MILLER RAMIREZ BOCANEGRA Contra JAHUERNEY MALDONADO CHAGUALA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Reconocer Personería Adjetiva al Doctor CARLOS JAVIER AMPUDIA RAMÍREZ titular de la C. C. No. 5.991.877 y T.P No.305110 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en Abril 8 de 2022